



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 08 DE DICIEMBRE DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

Reglamento de Cementerios.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas.
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Matlapa, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Matlapa, S.L.P., **C. EDGAR ORTEGA LUJAN**, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de junio del año 2012, aprobó por unanimidad el **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS** del municipio de Matlapa, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C. EDGAR ORTEGA LUJAN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Matlapa, S.L.P.

La que suscribe **C. GRACIELA DURÁN BALDEMAR**, Secretaria General Interina del H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día dieciocho del mes de junio del año dos mil doce, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS** del municipio de Matlapa, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

C. GRACIELA DURÁN BALDEMAR
SECRETARIO GENERAL INTERINA DEL
H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Ayuntamiento está facultado para expedir el presente reglamento por disposición del Artículo 115 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano de San Luis Potosí y Artículo 31 apartado b) y 159, de la Ley Orgánica Del Municipio Libre Del Estado.

El Municipio es el encargado de garantizar a la población el servicio público de cementerios para satisfacer la necesidad de inhumación, exhumación y rehumación de cadáveres y restos humanos, por lo que es conveniente contar con una norma jurídica que rijan los servicios de cementerios ya que además representa la captación directa de recursos económicos para el Municipio.

Que a raíz de diversas anomalías presentadas en los panteones municipales este Ayuntamiento se dio a la tarea de elaborar un Reglamento que de la certeza jurídica a los procedimientos y servicios que se prestan en los cementerios, que contemple los requisitos que habrá que cubrir para cada uno de ellos y las autoridades involucradas en el servicios.

Por lo que se llevo a cabo una reestructuración del Organigrama Municipal y posteriormente al interior de las áreas administrativas con el fin de otorgar facultades y obligaciones a cada una y con esto evitar la usurpación y duplicidad de funciones; y para ello el presente Reglamento se elaboro en colaboración con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Jefatura de Cementerios.

En este Reglamento se establecen claramente los horarios de los visitantes y servicios que se prestaran, además tiene la finalidad de regular la los prestadores de servicios independientes, las tarifas y derechos de los servicios.

Se le otorga la obligación al Director de Servicios Públicos Municipales y al Jefe de cementerios, elaborar y mantener actualizado el padrón de lotes y un registro general de los servicios prestados en los cementerios de su jurisdicción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se establecen las sanciones que deban aplicarse en el caso que no se cumplan con las disposiciones que en él se emiten, así como los términos, notificaciones y el recurso de revisión basados en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La presente norma es una iniciativa del C. Presidente Municipal Constitucional y está integrada por un Título Único, 54 artículos y los transitorios correspondientes.

El Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. tiene a bien expedir y aprobar el Presente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P.

TITULO ÚNICO

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- El objeto del presente Reglamento es de interés social y de aplicación obligatoria, el cual tiene por objeto fundamental regular la organización, el funcionamiento y la operación del servicio público de cementerios en el Municipio. El marco legal de este Reglamento, lo constituyen los artículos 115 fracción II y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos 30, 31 inciso B) fracción I, y 159 de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículos del 5° al 12° así como la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, El Bando de Policía y Gobierno de Matlapa, y los ordenamientos a los que corresponderá remitirse para la interpretación de las normas establecidas en el mismo.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de este Reglamento, son servicios públicos de los cementerios: la inhumación, exhumación, rehumación, cremación y traslado de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

ARTÍCULO 3°.- Los cementerios que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio, se clasificarán de la siguiente forma:

I. OFICIALES: Los que son propiedad del Municipio serán administrados a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y el Departamento de Cementerios, delegaciones municipales y jueces auxiliares, en su caso;

Estos a su vez se dividen en:

a) URBANOS: Localizados dentro de las áreas urbanas;
b) DELEGACIONALES: Los que se ubiquen en la circunscripción territorial de las delegaciones municipales, y;
c) RURALES: Los que se ubiquen en las comunidades rurales, fuera de la circunscripción territorial de las delegaciones municipales.

II. CONCESIONADOS: Los que son propiedad de particulares que obtuvieron mediante una concesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por del Ayuntamiento, para operar dentro de la circunscripción territorial del Municipio, y;

III. RELIGIOSOS: Los localizados en el interior de los templos, previa autorización del Ayuntamiento, en su caso.

ARTICULO 4°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. MUNICIPIO: El Municipio de Matlapa, S.L.P., en su total jurisdicción territorial;

- II. GOBIERNO MUNICIPAL: Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los Órganos Auxiliares del Presidente Municipal, y la Administración Municipal. A fin de respetar costumbre tradicional al respecto, el Gobierno Municipal podrá nombrarse a sí mismo o ser nombrado como Ayuntamiento;
- III. AYUNTAMIENTO: Órgano Supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un Presidente, un síndico y un regidor de mayoría relativa y 5 regidores de representación proporcional;
- IV. CABILDO: El Ayuntamiento reunido en sesión como cuerpo colegiado de gobierno;
- V. PRESIDENTE MUNICIPAL: Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorga la propia Ley Orgánica, así como las que derivan de este Reglamento Interno, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus Órganos Auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo;
- VI. COMISIONES DE CABILDO.- Cada uno de los grupos formados por miembros del Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia de alguno de los ramos de la Administración Municipal encargados directamente de la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones enumeradas por la Ley Orgánica;
- VII. DIRECCIÓN: Área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones o la prestación de los servicios, para el correcto funcionamiento de los cementerios, y en este caso la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Matlapa. S.L.P.;
- VIII. JEFE DE DEPARTAMENTO: La persona Física titular del Departamento de Cementerios quien dependerá jerárquicamente del Director de Servicios Públicos Municipales;
- IX. DEPARTAMENTO: Área administrativa encargada específicamente de los servicios de Cementerios, que se encontrara dentro del organigrama de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- X. CEMENTERIO: Lugar al descubierto autorizado por el Gobierno Municipal, destinado para el depósito de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- XI. CREMATARIO: Horno debidamente autorizado, para la incineración de cadáveres humanos o restos de los mismos;
- XII. CRIPTA: Recinto construido, con gavetas, destinado al depósito de uno o varios cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- XIII. ATAÚD: Caja o féretro destinado a contener un cadáver;
- XIV. CADÁVER: Cuerpo sin vida de una persona;
- XV. CREMACIÓN: Incineración de un cadáver humano, o restos del mismo;
- XVI. DEUDO: Cualquier persona, sea o no familiar del difunto, que se responsabiliza de realizar trámites, así como de velar por el cuidado del lugar donde se depositan los cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- XVII. EXHUMACIÓN: Acto por el cual se extraen de una tumba restos humanos áridos para su cremación, traslado o re inhumación;
- XVIII. EXHUMACIÓN PREMATURA: Acto por el cual se extrae de una tumba un cadáver o restos humanos, áridos o cremados, antes del tiempo que marca la ley;
- XIX. FOSA: Excavación en la tierra realizada con el fin de depositar un cadáver, restos humanos, ubicado en un cementerio autorizado para depósito de los mismos;
- XX. FOSA COMÚN: Excavación en la tierra, ubicado en un cementerio autorizado, realizada para la inhumación de un cadáver o restos humanos no identificados o no reclamados;
- XXI. GAVETA: Espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de un cadáver o restos humanos, áridos o cremados;
- XXII. INHUMACIÓN: Acción de depositar un cadáver, restos humanos, áridos o cremados, en un espacio destinado para este fin;
- XXIII. INTERNACIÓN: Traslado de un cadáver, restos humanos áridos o cremados procedentes de una demarcación que no forma parte de la circunscripción territorial del Municipio de Matlapa, S.L.P., para el efecto de que sean sepultados en un cementerio que se ubique dentro de dicha circunscripción territorial;
- XXIV. MONUMENTO FUNERARIO: Construcción que se erige sobre una tumba;
- XXV. OSARIO: Lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXVI. PERPETUIDAD: Disposición de uso de un espacio, para el depósito de un cadáver o restos humanos, por siempre;
- XXVII. RE INHUMACIÓN: Efecto de depositar nuevamente restos humanos o restos humanos áridos exhumados, en un espacio destinado para este fin;
- XXVIII. RESTOS HUMANOS: Parte o partes de un cuerpo humano sin vida;
- XXIX. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: Esqueleto u osamenta, producto del proceso natural de descomposición de un cadáver;
- XXX. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Cenizas resultantes de la Incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXXI. TEMPORALIDAD: Derecho de uso de un espacio por tiempo determinado, y;

XXXII. TRASLADO: La transportación de un cadáver o restos del mismo, dentro del territorio Municipal o a cualquier parte de la República o del extranjero.

ARTICULO 5°.- El Ayuntamiento, prohíbe estrictamente a los administradores de los cementerios que se encuentren dentro del territorio del Municipio, condicionen sus servicios por razón de raza, nacionalidad, genero, discapacidad o ideología.

CAPITULO II **De las Autoridades**

ARTICULO 6°.- Para los efectos del cumplimiento de este Reglamento, son autoridades:

I. Presidente Municipal;

II. Regidor de la comisión;

III. Secretario del Ayuntamiento;

IV. Tesorero Municipal;

V. Director General de Seguridad Pública Municipal;

VI. Director de Servicios Públicos Municipales;

VII. Jefe del Departamento de Cementerios;

VIII. Delegados municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales, y;

IX. Jueces Auxiliares, en las comunidades que no estén contempladas como parte de una Delegación Municipal.

La actuación de las autoridades antes señaladas se registrará por lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento y el presente Reglamento.

ARTICULO 7°.- Para los efectos de este Reglamento habrá un Jefe del Departamento de Cementerios, nombrado por el Presidente Municipal, y dependerá jerárquicamente del Director de Servicios Públicos Municipales el cual contará entre otras con las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, por sí o a través del personal asignado a su área, coordinándose en su caso con las demás autoridades mencionadas en el artículo anterior;

II. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos en todos los cementerios oficiales, concesionados y religiosos que se ubiquen en el territorio del Municipio;

III. Previa presentación del permiso de la Secretaría de Salud, del acta de defunción y del pago de derechos en su caso,

podrá expedir la autorización para llevar a cabo el traslado, así como la inhumación, exhumación, exhumación prematura, cremación o reinhumación de los cadáveres, restos humanos, áridos o cremados, incluyendo además el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales;

IV. Autorizar la inhumación, exhumación, exhumación prematura, reinhumación, cremación o traslado de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, así como el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales, ajustándose a la normatividad vigente;

V. Llevar al corriente el padrón de lotes y el registro general de los servicios que prestan los cementerios oficiales, concesionados y religiosos de acuerdo a los datos proporcionados por los delegados municipales, jueces auxiliares y concesionarios;

VI. Previa solicitud por escrito, proporcionar información a los deudos que así lo requieran;

VII. Expedir autorizaciones de construcción o remodelación a particulares y a los prestadores de servicios independientes, para que puedan realizar trabajos con cargo a los deudos, siempre y cuando los mismos se realicen con apego a las normas establecidas en el presente Reglamento, previo pago de los derechos correspondientes y demás disposiciones normativas aplicables;

VIII. Proponer al Cabildo para su autorización, a través del Secretario del Ayuntamiento, los horarios de prestación de servicios al público de los cementerios oficiales;

IX. Coordinarse con el Director General de Seguridad Pública Municipal, a fin de que, por medio del personal de la Dirección a su cargo, preste el apoyo necesario de vigilancia en forma permanente, cumpliendo con lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno, a fin de mantener el orden dentro de los cementerios oficiales;

X. Proponer al Cabildo, a través del Secretario del Ayuntamiento, las propuestas de reforma al presente Reglamento;

XI. Proponer al Cabildo, a través de la Tesorería, las cuotas y tarifas aplicables a los tramites y servicios que preste el Departamento;

XII. Informar al Presidente Municipal a través del director de Servicios Públicos sobre cualquier anomalía, desperfecto, saqueo, desacato o necesidad que se presente en los cementerios, y;

XIII. Las demás que le otorguen el presente Reglamento, el Reglamento Interno de la Administración Pública y la normatividad aplicable a la materia.

ARTICULO 8°.- En la circunscripción territorial de la Delegación, los delegados municipales contarán con las siguientes atribuciones:

I. Prestar a través del funcionario encargado de la oficina de cementerios, los servicios públicos de inhumación, exhumación, exhumación prematura, reinhumación o traslado de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados, así como el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

II. Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento;

III. Proponer al Cabildo, a través del Secretario del Ayuntamiento y por conducto del Jefe del Departamento o Director de Servicios Públicos, las propuestas de reforma al presente Reglamento;

IV. Llevar al corriente el padrón de lotes y el registro general de los servicios que prestan los cementerios en general, dentro de su territorio, turnando copia del mismo al titular del Departamento, y;

V. Hacer llegar al Cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, las propuestas o peticiones que lleguen a la Delegación Municipal relativas a la construcción, ampliación, regularización, o supervisión de cementerios dentro de su circunscripción territorial.

ARTICULO 9°.- Los jueces auxiliares, en apoyo del Jefe del Departamento o de los delegados municipales, deben de conocer de los procedimientos y acciones necesarios para la prevención o solución de conflictos originados por problemas de cementerios, debiendo levantar el acta de lo acontecido y remitirla en forma inmediata a la autoridad municipal más cercana, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones, facultades y obligaciones que le confieren las leyes o reglamentos correspondientes.

CAPITULO III Del Establecimiento de Cementerios

ARTÍCULO 10.- Los cementerios que funcionen en el Municipio, deberán contar mínimamente con oficinas administrativas.

ARTÍCULO 11.- Para que los particulares puedan establecer un cementerio en territorio del Municipio, se requiere:

I. La aprobación de las autoridades sanitarias;

II. Concesión del Ayuntamiento, y;

III. Que la ubicación y planos del inmueble, sean aprobados por el Ayuntamiento.

La concesión para el establecimiento y operación de un cementerio se hará con la aprobación del Cabildo, el cual emitirá su resolución con base en el dictamen que presente la Comisión Permanente de Servicios, la opinión técnica deberá ser emitida, por las siguientes autoridades:

a. La Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Obras Públicas;

b. La Secretaría de Salud, y;

c. Cualquier otra que norme sobre la materia y de la cual sea solicitada dicha opinión técnica por la Autoridad Municipal.

Toda solicitud deberá hacerse por escrito y anexarse los dictámenes técnicos a que se refiere este artículo, los planos del inmueble, presentarla al Director Servicios Públicos, quien la hará llegar al Secretario del Ayuntamiento, a fin de ser turnada a las Comisiones correspondientes.

Una vez acreditados los requisitos señalados, y en su caso aprobada la solicitud por las Comisiones respectivas, las mismas remitirán el expediente al Secretario del Ayuntamiento, para ser registrado en el orden del día de la sesión de Cabildo ordinaria siguiente para su análisis y resolución.

ARTICULO 12.- Para la instalación y operación de hornos crematorios, los solicitantes deberán satisfacer los requisitos y procedimiento señalados en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

CAPITULO IV De las placas, lápidas y monumentos

ARTICULO 13.- Para la realización de obras en un cementerio oficial, se deberá hacer solicitud por escrito dirigida al Departamento, la cual deberá contener: nombre y domicilio del deudo solicitante, acreditación del deudo y del lugar, ubicación del lugar, nombre de la persona inhumada, fecha en que se pretende realizar la obra, así como la información detallada del tipo de obra que se desea realizar, anexando plano de la misma.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores y de estimarse procedente la petición, el Jefe del Departamento expedirá documento oficial por medio del cual autoriza la obra, en caso contrario emitirá documento oficial por medio del cual funde y motive la causa por la que se niega dicha autorización.

ARTÍCULO 14.- En caso de que se autorice la obra a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá efectuar el pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 15.- Toda instalación, colocación o construcción de placas, lápidas o monumentos en un cementerio oficial, requerirá que quienes lleven a cabo la ejecución de las obras, cumplan con las especificaciones técnicas siguientes:

I. En las fosas para adultos bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la construcción de lápidas o monumentos, sustentados por una plantilla de dos metros cuarenta centímetros (2.40 metros) de largo por un metro treinta centímetros (1.30 metros) de ancho como máximo, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, y;

II. En las fosas para párvulo, bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la construcción de lápidas o monumentos, sustentado por una plantilla de un metro sesenta centímetros (1.60 metros) de largo por un metro (1.00 metros) de ancho como máximo, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan.

ARTICULO 16.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la solicitud de obra autoriza a los deudos a dar inicio a la misma, por lo que, en caso de se lleve a cabo cualquier obra que sin la autorización correspondiente, la autoridad Municipal estará facultada para proceder a la demolición de las obras o a la remoción del señalamiento, placa, lápida o monumento que se hubiese instalado.

ARTICULO 17.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de tres metros por dos metros cincuenta centímetros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuesta. Dicha cripta contará con una plantilla de concreto por cada gaveta.

Para el caso de remodelación o rehabilitación de las placas, lapidas y monumentos, bastara con solicitar la autorización al Jefe del Departamento, numero de lote, nombre de la persona inhumada y realizar el pago de los impuestos correspondientes fijados en la Ley de Ingresos Vigente.

CAPITULO V

Del derecho de uso de fosas, gavetas y criptas.

ARTICULO 18.- En los cementerios oficiales, la autoridad municipal podrá autorizar el uso de espacios de la siguiente forma:

I. Temporal: Es el otorgamiento del uso de un espacio por un plazo de siete años, que podrá refrendarse sucesivamente, por periodos similares, previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente.

Transcurrido el periodo de siete años, al no refrendarse, la autoridad municipal procederá a depositar los restos en el osario, bastando para ello la simple comunicación a los deudos de quien ahí yace, emitida por tres veces dentro de un periodo de treinta días, en el periódico oficial y el de mayor circulación de la localidad, y;

II. A Perpetuidad. Es el otorgamiento del uso de un espacio para el depósito de un cadáver o restos humanos por tiempo indeterminado, previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 19.- Para el caso de quienes hayan optado por la modalidad contenida en la fracción I del artículo anterior, terminado el plazo podrán solicitar al Jefe del Departamento, previo pago de derechos correspondiente, el beneficio del uso a que se refiere la fracción II.

Los espacios de fosa común, en ningún caso podrán convertirse al régimen de perpetuidad, ni pagar refrendo de temporalidad.

ARTICULO 20.- En el régimen de perpetuidad, el deudo responsable de un espacio podrá solicitar exhumación y re inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar para colocarlos con otro en los siguientes casos:

I. Que haya transcurrido el plazo de siete años reglamentarios desde la última inhumación, y;

II. Que realice el pago de derechos correspondiente de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 21.- Los deudos responsables de las fosas, gavetas y criptas en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería. Si alguna de las construcciones presenta riesgo de desplome, el Departamento de Cementerios lo hará del conocimiento del deudo por medio de tres publicaciones, una cada tres días en el periódico oficial y el de mayor circulación de la localidad y fijará un plazo de tres meses al deudo para que realice las reparaciones correspondientes, de no efectuarlas, el Departamento de Cementerios ordenará la demolición.

ARTICULO 22.- En los cementerios donde los espacios se vendan en propiedad, el derecho de uso sobre fosas, gavetas o nichos, se atenderá a lo pactado en el documento por medio del cual se realizó la adquisición, y supletoriamente se aplicará el presente Reglamento, por lo que respecta a cuestiones de propiedad se aplicará en forma supletoria el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 23.- En caso de exhumación por voluntad del deudo de restos áridos humanos para el traslado de los mismos, se perderá el derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta del cementerio oficial correspondiente y pasará el derecho de uso a disposición de dicho cementerio oficial.

CAPITULO VI

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Re-Inhumaciones y Cremaciones

ARTÍCULO 24.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en los lugares en donde el Ayuntamiento haya expedido autorización para tal fin, debiendo contar de igual manera con la aprobación del Oficial del Registro Civil que corresponda y haber satisfecho los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias.

Los cadáveres siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTÍCULO 25.- El Jefe del Departamento, así como los concesionarios de cementerios, deberán prestar los servicios que se les soliciten, previo pago correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El Jefe del Departamento, así como los concesionarios de cementerios, sólo podrán suspender la prestación de servicios cuando se den alguna o varias de las causas siguientes:

I. Cuando así lo determinen o dispongan expresamente las autoridades sanitarias;

II. Cuando mediante orden de la autoridad competente, a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos;

III. Cuando por alguna circunstancia exista la falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;

IV. Cuando esté fuera del horario autorizado;

V. Por caso fortuito o de fuerza mayor, y;

VI. Cuando no hayan sido pagados los derechos o cargas fiscales.

ARTICULO 27.- Previa autorización de las autoridades sanitarias:

I. Los cadáveres podrán ser cremados, preparados o embalsamados;

II. Los cuerpos o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa expedición del acta de defunción por el Oficial del Registro Civil que corresponda.

El plazo o término señalado para la inhumación podrá reducirse o extenderse, previa autorización de las autoridades sanitarias, o por disposición expresa de la autoridad judicial, y;

III. Los cadáveres que por alguna causa sean conservados mediante refrigeración, para evitar la descomposición, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara frigorífica, o del compartimento que sirvió para tal efecto, previa notificación que de ello se haga a la autoridad sanitaria.

ARTICULO 28.- Para que se pueda proceder a exhumar:

I. En los cementerios con régimen de temporalidad se pueden hacer exhumaciones si ha transcurrido el término mínimo que fije la Ley de Salud o las normas aplicables, y;

II. En exhumaciones prematuras, sólo con la aprobación de las autoridades sanitarias o por orden de autoridad judicial y ante la presencia del Ministerio Público.

ARTICULO 29.- Si efectuada una exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, se re-inhumarán de inmediato y lo anterior deberá hacerse del conocimiento de quien lo solicitó.

En cualquier otro caso, el destino de los restos exhumados y el tiempo de exposición, se ajustarán a lo dispuesto en la autorización de exhumación por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 30.- Para el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere deudo, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

CAPITULO VII De los Cadáveres de Personas Desconocidas o no Reclamadas

ARTICULO 31.- En los cementerios oficiales, habrá fosas comunes destinadas a depositar únicamente los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, o restos de éstas.

ARTÍCULO 32.- Todo cadáver o restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su

inhumación en fosa común, deberán estar relacionados con el número del acta ministerial correspondiente, satisfaciéndose los requisitos que señalen la autoridad sanitaria y el Oficial del Registro Civil correspondiente.

CAPITULO VIII De la Saturación y Afectación de Terrenos Ocupados por los Cementerios

ARTICULO 33.- Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se hayan saturado, el Departamento de Cementerios atenderá el mantenimiento y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, y en ningún caso se impedirá el acceso al público dentro del horario autorizado.

ARTICULO 34.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado, y existan osarios, criptas, nichos, columbarios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse o trasladarse a otro cementerio estas construcciones, con cargo a la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTÍCULO 35.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante aún existan áreas disponibles para inhumaciones, se procederá de la siguiente manera:

I. En cementerios oficiales o concesionados el Departamento de Cementerios dispondrá la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos, aplicando lo dispuesto en el artículo 28 Y 29 de este Reglamento, debiendo ser identificables individualmente, y;

II. Los gastos que se ocasionen con motivo del traslado, incluida la construcción de monumentos que se hicieren, serán a cargo de la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTICULO 36.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los deudos, la reubicación de los restos humanos.

CAPITULO IX De las Fosas, Gavetas o Criptas Abandonadas

ARTÍCULO 37.- Cuando las fosas temporales de los cementerios oficiales, con temporalidad limitada, estén abandonados por un período mayor de siete años, desde la última inhumación, el Departamento de Cementerios podrá hacer uso de ellos mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá hacerse del conocimiento del o los deudos interesados en los restos humanos que ocupan la fosa, gaveta o cripta de que se trate, por medio de edictos publicados tres veces, por tres días consecutivos, dentro de un periodo de treinta días, en el periódico oficial y en el de mayor circulación de la localidad, a efecto de que comparezcan ante el Departamento de Cementerios y manifiesten lo que a sus intereses convenga, concediéndoseles un término de treinta días naturales a partir de la fecha de la última publicación;

II. El deudo, una vez que haya acreditado su personalidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que,

en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas o criptas determina el artículo 21 de este Reglamento, así como realizar los trámites conducentes al refrendo de la temporalidad o la conversión a perpetuidad de la fosa, cripta o gaveta, dentro de un plazo de sesenta días naturales posteriores a la última publicación, pudiendo, si lo prefriere solicitar que el Departamento de Cementerios ordene la exhumación y reubicación de los restos humanos al lugar que el mismo deudo determine;

III. Si transcurridos noventa días naturales a partir de la fecha de la última publicación, no se presenta persona alguna a hacerse responsable del refrendo, conversión a perpetuidad o, en su caso de la exhumación y reinhumación de los restos, el Departamento de Cementerios ordenará la exhumación y retirará los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el osario buscando, en lo que esté a su alcance, sea posible su identificación.

El Departamento de Cementerios llevará un registro especial de las exhumaciones y depósitos de los restos humanos y de los restos humanos abandonados;

IV. En el caso a que hace referencia el inciso anterior, la fosa, gaveta o cripta pasará a disposición del Departamento de Cementerios, y;

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas o criptas recuperadas, deben ser retirados al momento de la exhumación por el deudo o por quien, en su caso, acredite el derecho de propiedad de los mismos, de no hacerlo, el Departamento de Cementerios dispondrá de los monumentos, tomando al efecto las medidas que considere conduce

Capítulo X De los visitantes

ARTÍCULO 38.- El horario de visita a los cementerios que funcionen en el Municipio, será de las 8 a las 18 horas. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en ellos a persona alguna.

ARTÍCULO 39.- Las personas que acudan a los cementerios, deberán guardar la compostura y el respeto que el lugar merece. De contravenirse lo anterior, los empleados podrán llamarles la atención y, en caso de reincidencia, el administrador remitirá al infractor a las autoridades competentes y podrá hacerse uso del auxilio de los elementos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas y tirar basura o desechos dentro de las instalaciones de los cementerios que funcionen en el Municipio.

CAPITULO XI De la Regulación de los Prestadores de Servicios Independientes

ARTICULO 41.- Para los efectos de este Reglamento son prestadores de servicios independientes, aquéllas personas

o empresas autorizadas para prestar un servicio dentro de los cementerios oficiales, en favor y con cargo a particulares y los cuales realizan estos trabajos con sus propios medios. El Departamento de Cementerios no es responsable de los trabajos que estos realicen, pero coadyuvará con el público, tomando medidas disciplinarias, cuando existan quejas fundamentadas en contra de los prestadores de servicios independientes. Estos se clasifican en:

I. Funerarias: Personas o empresas encargadas de prestar el servicio para la realización de un acto funeral. En forma directa los deudos se coordinarán con ellas;

II. Constructores: Personas o Empresas que fueren contratadas directamente por los deudos que requieran de sus servicios profesionales para la elaboración y edificación de gavetas o criptas;

III. Monumenteros o Marmoleros: Personas o empresas encargados de contratarse directamente con los deudos para la realización, construcción, reparación o remodelación de cualquier obra de tipo monumental, y;

IV. Aguadores: Personas encargadas de prestar a los deudos los servicios de limpieza y acarreo de agua para uso de ésta en las fosas, gavetas o criptas.

Las retribuciones a los prestadores de servicios independientes, se sujetarán a lo pactado entre éstos y los deudos.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Independientes:

I. Estar registrados ante el Departamento de Cementerios, el cual les otorgará un gafete tipo credencial que sirva como identificación personal, estando obligados a portarlo en lugar visible, durante el horario en que presten sus servicios, el gafete contendrá la siguiente información:

- a) Fotografía reciente del Prestador de Servicios Independiente;
- b) Número de identificación perfectamente visible;
- c) Vigencia del permiso;
- d) Firmas del Director de Servicios Públicos y del interesado, y;
- e) Sello oficial.

Las constructoras y funerarias deberán registrar a su personal mediante una lista, los que, para realizar labores en los cementerios oficiales, deberán portar el gafete que los acredite como empleados de la empresa que representan;

II. Proporcionar al Departamento de Cementerios los documentos que sean necesarios para la elaboración de los respectivos gafetes. El otorgamiento de permisos para prestar servicios dentro de los cementerios oficiales será en forma gratuita;

III. El Departamento de Cementerios tiene la facultad de otorgar, negar o cancelar permisos, en función del cumplimiento de los requisitos e historial disciplinario en caso de refrendo;

Los permisos se pueden cancelar o negar su refrendo por:

- a) Originar riñas dentro del Cementerio;
- b) Realizar actos que atenten contra la moral;
- c) Encontrarse en el Cementerio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante;
- d) Sustraer sin autorización bienes propiedad del Ayuntamiento o de particulares;
- e) Faltas de respeto al personal del Departamento de Cementerios, y;
- f) Incumplir en forma reiterada con las funciones correspondientes al servicio para el cual se le ha otorgado el permiso.

Los permisos para desempeñarse como prestadores de servicios independientes no excederán de un año.

IV. Para llevar a cabo sus labores, los prestadores de servicios independientes lo harán dentro de los horarios abiertos al público;

V. Respetar los materiales y herramientas que no son de su propiedad o se les hayan asignado para realizar un servicio. En caso contrario, podrán ser turnados a la Autoridad competente, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Departamento de Cementerios;

VI. Registrar, a la entrada y salida del cementerio respectivo, los materiales y herramientas propias de sus labores con el personal del cementerio;

VII. Respetar todos los bienes propiedad de particulares y del Gobierno Municipal;

VIII. Los aguadores están obligados a cubrir la cuota de recuperación por viaje de agua o la tarifa por el consumo del líquido que marque la Ley de Ingresos vigente;

IX. Los constructores y Monumenteros deberán dejar libre de escombros y de materiales de desecho los lugares donde realizaron sus servicios, y;

X. Reportar cualquier anomalía de que tengan conocimiento dentro de las instalaciones del Cementerio, a la administración del mismo.

ARTICULO 43.- El Director de Servicios Públicos y el Jefe del Departamento fijarán el número de aguadores que consideren suficientes para cada cementerio oficial, de acuerdo a la afluencia de deudos y particulares, otorgando únicamente los permisos necesarios, los que serán individuales e intransferibles.

CAPITULO XII De las Tarifas y Derechos

ARTICULO 44.- Por los servicios que se presten en los cementerios oficiales y concesionados del Municipio y que regula el presente Reglamento, deberán pagarse los derechos que establezca en cada caso la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 45.- Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados es obligatorio fijar en lugar visible en sus instalaciones los derechos o tarifas que deben pagarse por servicio.

CAPITULO XIII De las Sanciones

ARTICULO 46.- En caso de incumplimiento de la normatividad correspondiente, la Dirección podrá aplicar las sanciones, de conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, El reglamento de Ecología, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí u otra norma que diere lugar.

En términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios serán las siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa, de 10 hasta 500 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 80 arriba señalado, en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo;

Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos municipales en materia de cementerios, se fijarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio vigente, o en su caso por este Reglamento.

III. Suspensión temporal en el ejercicio de derechos derivados de concesión, permiso o autorización;

IV. Revocación de la concesión, autorización o permiso, y;

V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 47.- Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones, sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiesen resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO XIV De las infracciones a este Reglamento

ARTÍCULO 48.- Se impondrá la sanción pecuniaria que establezca este Reglamento, independientemente de

cualquiera otra que en el mismo se establezca, a cualquier violación a lo establecido en el texto de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Por cualquier violación a lo establecido por este Reglamento que no tenga determinada una sanción pecuniaria en la Ley de Ingresos del Municipio vigente, se establece multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente, tomando en consideración al fijar su monto lo establecido por el artículo 46 de este mismo Reglamento.

CAPITULO XV

De los términos y las notificaciones

ARTÍCULO 50.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos, salvo aquellos que específicamente se encuentren establecidos en este mismo reglamento en días naturales.

ARTICULO 51.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 52.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación, visita o última publicación en el Periódico Oficial o el diario de mayor circulación de la localidad.

ARTÍCULO 53.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevaran a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XVI

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 54.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La sanción pecuniaria establecida en este Reglamento para aquellas infracciones que no la tengan establecida en la Ley de Ingresos del Municipio vigente, se impondrán de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento

ARTÍCULO CUARTO.- Se otorga un máximo de 60 días naturales al Director de Servicios Públicos para elaborar el padrón de lotes de los cementerios públicos, y 30 días

naturales para registrar a los prestadores de servicios independientes, así como de publicar en un lugar visible las cuotas y tarifas por los servicios de cementerios, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en el recinto oficial del Cabildo del H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., el día 18 de Junio del 2012. Se aprueba por unanimidad, El Reglamento de Panteones del Municipio de Matlapa, S. L. P.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. EDGAR ORTEGA LUJAN
(RÚBRICA)

LIC. HECTOR RENE RIVERA NAVA
SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

REGIDORES

REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA
C. MIRTALIRIO MEDINA RUMBO
(RÚBRICA)

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
C. PROFA. MARTINA OLVERA MENDOZA
(RÚBRICA)

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
C. PROFR. ELÍAS JIMÉNEZ VARGAS
(RÚBRICA)

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
C. LIC. JESÚS RUIZ RUBIO
(RÚBRICA)

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
C. PERFECTO MARQUEZ RAMIREZ
(RÚBRICA)

REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL
C. NORADINO RIVERA NÚÑEZ
(RÚBRICA)

C. GRACIELA DURAN BALDELAMAR
SECRETARIA GRAL. INTERINA DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

